SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado à su domicilio por un año. reales. idem Por tres idem. : idem idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues paralos demas pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Porun año					68	reales
Por medio idem.	٠				39	idem
Portres meses	•	٠.	•	•	24	ideni
Por un mes	•				12	idem
- Carrier Carrier Carrier States						

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden pu-blicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion à los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 303.

En el dia de ayer há llegado á esta ciudad el Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador nombrado mento le hemos entregado los respectivos mandos, administrativo y económico de la misma que interinamente desempeñabamos. Palencia 24 de Noviembre de 1857. -El Vice-presidente del Consejo provincial, Mario Pajares. — El Administrador de Hacienda pública, Leonardo Fuentes Espina.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En cumplimiento de la Real orden del 15 de este mes por la cual S. M. se ha dignado nombrarme Gobernador de esta provincia, tengo el honor de encontrarme ya a su frente.

Inspirado con el pensamiento del Gobierno de S. M. me propongo gobernarla con justicia, y en armonia provincia de Gerona; entendiéndocon las instituciones vigentes, que du- se que esta autorizacion no le da Alejandro Newski de Rusia y de la el art. 13, los autores de obras rante mí administracion no serán una letra muerta, proteger todas las nobles aspiraciones, todos los derechos legitimos, y fomentar los grandes intereses que puedan contribuir á su ventura y prosperidad.

Para esto empero conviene levantar cuanto sea posible el prestigio de la autoridad, colocando al Gobierno en el eminente lugar que le corresponde, y demanda la elevada mision tutelar que le está encomendada. Solo así será potente en beneficio de todos para hacer el bien, à la vez que para impedir el predominio del mal

Que los buenos Palentinos, agrupándose al rededor de mi autoridad protectora, me ayuden con celo y confianza en esta obra, y mis propósitos. se conseguirán sin grande esfuerzo, y el periodo de mi administracion no será de seguro estéril en esta honrada por S. M. de la misma, y al mo- y vieja tierra de Castilla, hacia la cuaj me prometo conservar siempre un gralo recuerdo.

> Palencia 24 de Noviembre de 1857. -El Gobernador civil, Juan Jimenez Cuenca.

(Gaceta núm. 1,729.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hano. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solici- Pidal, Caballero gran Cruz de la tado por D. José Nicasio de Milá Real y distinguida Orden de Carlos de la Roca, se ha servido autori- III, de la de San Fernando y del zarle para que por término de un Mérito de las Dos-Sicilias, de la año, y con sujecion á lo prevenido | Pontificia de Pio IX, de la del Leon en el art. 8.º de la instruccion de Neerlandés, de las de Cristo y de 10 de Octubre de 1845, practique la Concepcion de Villaviciosa de los estudios necesarios para la me- Portugal, de la de Leopoldo de Béljora del puerto de Palamós, en la gica, de la de San Mauricio y San derecho á que se le otorgue la conconveniente, ni á reclamar indemtrabajos que practique.

blicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña Irlanda, animadas del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Legion de Honor de Francia, Ca-

De Real orden lo digo a V. I. Individuo de la Real Academia Espara su inteligencia y efectos con- pañola, de la de la Historia y de siguientes. Dios guarde á V. I. la de San Fernando. y Honorario muchos años. Madrid, 16 de Se- de la de San Carlos de Valencia. tiembre de 1857.—Moyano.—Se- Diputado á Córtes y Primer Secrenor Director general de Obras pú- tario del Despacho de Estado, etc. etc.

> Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Cárlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Ouienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en Lázaro de Cerdeña, de la de San vigor, conforme à lo dispuesto en literarias ó artísticas, á quienes cesion definitiva si no se juzga ballero de primera clase del Nis- las leyes de uno de los dos países chan Istijar de Turquía, de la Or- conceden abora ó concedieren en nizacion de ningun género por los den de Leopoldo de Austria y de lo sucesivo el derecho de propiedad la del Sol y del Leon de Persia, o de reproduccion, tendrán la faios dominios del otro pais durante | cnalquiera traduccion de su obra el mismo tiempo y en los mismos que el autor no haya autorizado limites en que se ejerciese en este con las condiciones siguientes: otro pais el derecho concedido á de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion de reservarse el derecho de trafraudulenta de una obra de igual duccion. género publicada por primera vez drán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

ó artísticas» empleada al principio art. 8.º de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado. de litografias y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legitimos ó derecho-habientes de los autores, traescultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto protejer al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer tràductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos | traduccion de una obra dramática | tores, lo mismo que sus apodera- | en los dominios de S. M. Británaciones, que se reserve el dere- deberá publicarse dicha traduccion dos legitimos ó los derecho-ha- nica. cho de traduccion, gozará por el en los tres meses subsiguientes al bientes en uno ú otro país, no potérmino de cinco años, contados registro y depósito de la obra ori- drán disfrutar de la proteccion esti- obra en uno de los dos países se desde la fecha en que se haga la ginal. cion de su obra, autorizada por él, estipulada en el presente artículo propiedad en uno de los dos paises cha exacta en que se verificó el del privilegio de proteccion contra | no tiene por objeto prohibir las lá menos que la obra haya sido re- registro.

cultad de ejercer este derecho en la publicacion en el otro pais de l

- 1.ª La obra original será relos autores de obras de igual clase | gistrada y depositada en el uno de | publicadas en él: por manera que los paises en el término de tres mela reproduccion ó publicacion frau- ses, contados desde el dia de la dulenta en uno de los dos Estados | primera publicacion en el otro Estado.
 - 2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion
 - un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.
 - 4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada La expresión «obras literarias conforme à las disposiciones del

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho esclusivo de traducductores, compositores, pintores, cion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables à la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó punto à las obras drámaticas y mupúblicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se resiere á la

arreglos de obras dramáticas á la saber: escena de España y de Inglaterra lentas.

La cuestion de si una obra es de Londres (Stationers Hall). imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos llos ca- por primera vez en los dominios sos por los Tribunales de los pai- de S. M. Británica, deberá ser reses respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 3.ª La referida traduccion au- 2.º del presente Convenio, los artíen este otro pais; y que los auto- torizada deberá ser publicada, al culos copiados de diarios y pedos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se esprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises de artículos que no sean de discusion politica insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la fulsificacion por los artículos 1.º, malidad del depósito y registro en 2.º, 3.º y 5.º del presente Conve- el término de tres meses, contaquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los articulos que preceden, lleguen à ser aplicables, en este cedimientos judiciales prescritos ó produccion hasta tanto que se sicales representadas ó ejecutadas leyes de aquel Estado para iguales derecho. delitos cometidos con respecto á nacional.

Se entiende que la proteccion den, ni reclamar el derecho de

imitaciones de buena sé, ni los gistrada del modo siguiente, á

- 1.º Si la obra ha visto la luz respectivamente, sino únicamente pública por la primera vez en Esimpedir las traducciones fraudu- paña, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros
 - 2.º Si la obra se ha publicado gistrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion sino ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la res de uno de los dos paises ten- ménos en parte, en el término de riódicos publicados en uno de los obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se halle en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos, ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, à fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la fornio, ya procedan del Estado en dos desde la primera publicacion que se publicó la obra ó de cual- de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado espedido con arlas obras ó artículos fraudulentos reglo á las leyes de España que serán recogidos y destruidos, y las pruebe el registro de cualquiera personas que resultaren culpables obra en este pais, conferirá, en de esta contravencion estarán suje- todos los dominios de S. M. Catótas en cada país á las penas y pro- lica, el derecho exclusivo de reque prescriban en lo sucesivo las pruebe ante los Tribunales mejor

Una copia certificada del asienuna obra ó produccion de origen to en el libro de los registros de la compañia de Libreros de Lóndres Art. 8.º Los autores y traduc- será válida para el mismo objeto

Al tiempo del registro de una pulada en los artículos que prece- expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fesola obra, con arreglo á las dispo- de la cual uno de los dos paises taña é Irlanda, autorizados al efecsiciones del presente artículo, no considere conveniente ejercer este to por sus respectivos Soberanos, escederá de 5 rs. vn. en España, derecho. ni de un chelin en Inglaterra, y Art. 12. Ninguna de las esti- servicio aduanero en lo que conlos demas gastos por la expedicion | pulaciones concertadas en este | cierne á la ejecucion de una parte del certificado del mismo registro Convenio podrá interpretarse de del Convenio de propiedad literano excederán de la cantidad de 25 manera que afecte el derecho de ria que han firmado hoy dia de la rs. en España, ni de 5 chelines en | una ó de otra de las dos Altas Par- | fecha, poniendo á la vista el ori-Inglaterra.

tículo no serán extensivas á los ar-laquellos libros que, por las leyes berá aparecer en la portada de tículos de diarios y periódicos, los interiores ó por obligaciones con- ellas la ciudad ó punto en que hacuales serán protegidos contra la traidas con otros Estados, estén yan sido publicadas. reproduccion ó traduccion sencilla declarados ó se declaren como l por medio de un aviso del autor, fraudulentos ó infrinjan el derecho tenciarios respectivos han firmado segun se prescribe en el art. 5.º de propiedad literaria. Pero si algun artículo ú obra pu- Art. 13. El presente Convenio | cion, que tendrá igual validez que blicada por primera vez en un dia- se pondrá en ejecucion lo más si se hubiese insertado en el cuerpo rio ó periódico fuese reproducido pronto que sea posible despues del en otra forma separada, quedará canje de las ratificaciones. Se dará do con el sello de sus armas en entónces sujeto á las disposiciones prévio aviso en cada pais, por el del presente artículo.

quier objeto que no sea libros, es- las disposiciones del Convenio se- = Howden = L. S. tampas, mapas y publicaciones rán aplicables solamente á las obras musicales, para las cuales pudiera o artículos publicados despues de reclamarse proteccion en virtud aquel dia. del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera gente por espacio de seis años, á otra manera de registro que la contar desde el dia en que empieprescrita en el anterior artículo, ce á regir; y si doce meses ántes de Setiembre de 1857. que sea ó pueda ser en adelante de espirar el referido término de aplicable por las leyes de uno de seis años, ninguna de las Partes los dos paises á una obra ó artículo | manifestará su intencion de termipublicado por la vez primera en el nar sus efectos, seguirá rigiendo mismo, con el fin de proteger el por un año más, y asi consecutiderecho de propiedad literaria so- vamente de año en año, hasta un bre tal objeto ó produccion, se año despues del aviso de una de hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente cualquiera modificacion que no Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del sello de sus armas. Presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho año de Nuestro Señor mil ocho samente de vigilar o prohibir con -Howden.-L. S. medidas legislativas ó de policía Declaracion.—Los infrascritos interior, la venta, circulacion, re- Plenipotenciarios de S. M. la Rei-

El costo del registro de una quiera obra ó produccion, respecto del Reino Unido de la Gran Bre-

tes Contratantes, de prohibir la gen de las obras publicadas en Las estipulaciones de este ar- importacion en sus dominios de cualquiera de los dos paises, de-

Gobierno del mismo, del dia seña-Art. 9.° Con respecto á cual- lado para que empiece á regir, y

las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio crea incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el

En Madrid à siete de Julio del presijado. que cada una de las dos Altas Par- cientos cincuenta y siete.—Firmates Contratantes se reserva expre- do.—El Marqués de Pidal.—L. S.

presentacion ó exhibicion de cual-lna de España y de S. M. la Reina |

declaran que á sin de facilitar el

En fé de lo cual los Plenipopor duplicado la presente declaradel Convenio mismo y la han sella-Madrid á 7 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. - Firmado. = El Marques de Pidal. L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Este Convenio continuará vi- Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30

Núm. 304. MONTES.

Sin embargo que repetidas veces se ha encargado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia satisfagan con puntualidad las cantidades que les han sido repartidas para atender al pago de los haberes que devengan los guardas mayores de montes, veo con sentimiento que por algunos se desatienden las indicadas prevenciones: entre estos se encuentran los que aparecen de la relacion que á continuacion se inserta. Por lo tanto y no pudiendo tolerar por mas tiempo semajante apatía ó morosidad, encargo á los ayuntamientos de los pueblos compreudidos en dicha relacion, que en el preciso é improrrogable término de diez dias, se presenten en esta cabeza del distrito á satisfacer las cantidades de que se hallan en descubierto; quedando autorizado el Alcalde de aquel para que pueda expedir contra los morosos el apremio correspondiente, pasado que sea el plazo

Palencia 22 de Noviembre de 1857.—El Gobernador civil interino, Mario Pajares.

Depositaria de los fondos de Montes de los partidos de Palencia y Frechilla.

AÑO DE 1857.

Relacion de los pueblos de los partidos de Palencia y Frechilla, que estan debiendo cantidades de mrs. para pago de sueldos al Guarda mayor de montes y plantíos de dichos partidos en la forma siguiente, á saber:

PU	Rs. mrs.							
Abastas.						•	5	5
A bastillas.						٠	7	7
Añoza			•		•		8	8
Boadilla de	R	iose	co.				23	24
Cisneros.	•	•	•				12	13
Frechilla.	٠	•	٠		•		5	5
Meneses.	•	٠	•		•		3	3
Paredes de	, !	Nav	a.		٠		259	29
Villatoquite					•		6	6
Villalumbro	080		٠	•	•	•	15	16
Villacidaler		ě		•	•	•	9	9
Baños		٠	•		•	*	28	27
Pedraza.				٠	٠		2	2
Perales					٠	٠	156	19
Villaldavin.	•	•			•	,	86	17
Villamuriel	•	٠	٠	•	•		31	32
Тот	ΑL	DI	E RS	. v	n.		661	18

Núm. 305.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública. con fecha 13 del actual dirigió à este Gobierno de provincia la siguiente comunicacion.

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar al Marques de Montealegre, Conde de Oñate, el importe de las Tercias Reales, que como Marqués de Aguilar de Campos, percibía en el pueblo de este último título, y en los de Cabria, Cenera, Elecha, Frontada, Matabuena, Monasterio, Menaza, Matamorisca, Nestar, Nava, Orbó, Pozancos, Porquera de los Infantes, Porquera de Santullan, Perapertú, Pomar, Quintanillas de las Torres, Quitanilla de Corbio, Rebolledo de la Inera, Revilla de Santullan, Revilla de Pomar. Renedo de Zalima, San Mamés de Zalima, Santa María de Nava, San Martin de Perapertú, Salcedillo, Barruelo de Santullan, Berbios, Villavega de Aguilar, Villavellaco, Bustillo, Villanueva del Rio, Villanueva de las Torres, Villallano y Valle, todos del Arzobispado de Burgos y pertenecientes à esa provincia; y visto que se habia acreditado debidamente la cuantía líquida de esta percepcion deducido el Real noveno: visto que se habia justificado el valor de las especies diezmadas: visto que se habia hecho constar la exencion de cargas: considerando que el derecho que se ejercitaba se reconoció en Beal órden de 2 de Marzo del corriente año: considerando que al fijar la renta indemnizable se hizo la baja del 6 por 100 de contribuciones civiles; y considerando. por último, que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion: la Junta, conforme con el dictamen fiscal, ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de reales vn. 18,104 81 cents. para la capitalizacion à 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manissesto à V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido articulo,»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Palencia 24 de Noviembre de 1857. =El Gobernador Civil, Juan Jimenez Cuenca.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante espresado mes.

	1	Haberes			Fecha	e de las Reales	órde-1
CLASES. ALTAS.	mensuales.	Puntos	MOTIVO.		Fechas de las Reales órde- nes, cédulas y diplomas.		
	Rs. cénts.	de residencia			Mes.	Año	
	Regulares exclaustrados.						
Sacerdote.	D. Enrique Calle y Lerones.	152,08	Gonzon.	Por haber cesado en economato el curato del pueblo de Gozon.	24	Mayo.	1850
	Retirados.					1,	
Capitan. Soldados.	D. Joaquin Collantes Diez. Ceferino Pastor Prieto. Mariano García Renedo.	360 30 30	Palencia. Reinosa. Monzon.	Trasladado á esta provincia de la de Santander. Rehabilitado por la Junta de Clases pasivas. Por idem idem.	29 18 8	Diciembre. Mayo. Mayo.	1854 1837 1837
	Pensionisias del Monte pio Civil.						
Hacienda.	D.ª Vicenta Tejo.	62,50	Villada.	Clasificada por la Junta de clases pasivas como viuda de D Santiago Blanco.	12	Octubre.	1857
	Cesantes.						
Idem.	D. Pedro Antonio Cossio.	666,66	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas en 1.º de Octubre del mismo año.	23	Julio.	1853
	BAJAS.		74				ii
	Regulares exclaustrados.	,					
Sacerdote.	D. Andrés Primo Alonso.	152,08	Villasesmir.	Trasladado su pago á la provincia de Barcelona.	26	Junio.	1854
	Pensionistas del Monte pio Militar.					•	
	D. Urbano, D. Amalia y Doña Adelaida Martinez y Rincon.	366,66	Madrid.	Trasladados sus pagos à la provincia de Madrid.	1.°	Setiembre.	1849

Palencia 16 de Noviembre de 1857.—Cayetano Escandon.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 29.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las NOMBRES i quidaciones de los interesados.

38,740. D. Gabriel Rosmian. 38,741. D. Isidoro Pablos.

Madrid 15 de Noviembre de 1857.—V°. B.° El Director general Presidente, Ocaña —El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don José Perez Reol, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Promotor fiscal cesante del Tribunal de Comercio de Bilbao, y Juez de paz primero de la villa de Becerril de Campos.

Por el presente edicto se llaman y convocan licitadores para la venta de los bienes adjudica dos á Isabel Paredes, vecina de dicha villa de Becerril de Campos, por su haber materno los cuales se enagenan á instancia de Don Julian Casado Tejido, Procurador del Juzgado, á nombre de Manuel García Torres, vecino de Usillos y Manuel Regaliza Gárcía, que lo es de la de Becerril, para pago de las costas causadas en el espediente seguido contra la espuesta Isabel, segun aparece del despacho de Comision, espedido por el juzgado con fecha seis del corriente mes, cuya adjudicacion consiste en los bienes siguientes:

Primeramente: Una silla serraniega tasada en un real.

La mitad de un colchon de cutí tasado en cincuenta y cinco rs. 55

Un trillo sin piedras en doce rs. 12
Dos cargas de cestos, una nueva y otra
vieja tasadas en catorce rs. 14

La cuarta parte de los manojos en siete y medio rs. 7 17

Una gallina tasada en cinco rs.

La mitad de una tierra sita dentro el término jurisdiccional de dicha villa de Becerril y su pago del Rasillo, que toda hace seis cuartas, lindero otras de Francisco Cisneros y Manuel Reol, que tasada á tres cuartillos de real el palo, vale dicha mitad dos cientos veinte y cinco reales, y

es á partir sin engaño con su hermano Luis á la parte del aire cierzo. 225

La cuarta parte de otra tierra à el Páramo, término de dicha villa, que toda hace quince cuartas, lindero Pedro Perez y Pedro Malanda, que tasada à tres cuartillos de real el palo, vale dicha cuarta parte, que es á partir con sus hermanos Luis y Vicenta al aire gallego, doscientos ochenta y un rs. con ocho y medio mrs. 281 8 12

Un majuelo en la Colada, término de dicha villa, de cabida de dos cuartas, lindero Santiago Soleras y Mariano Alonso, que tasado a ciento cuarenta rs. cada una cuarta, vale doscientos ochentars. 280

Siete cuartos de trigo de lo recolectado tasado á precio de doscientos rs. carga, en ciento setenta rs.

En su virtu i hé acordado en providencia de este dia se auuncie la subasta de dichos bienes en el periódico oficial de esta provincia, en conformidad à lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, señalando para el Remate de los bienes muebles el dia veinte y seis del mes que gobierna, y para las fincas el dia nueve de Diciembre próximo à la hora de las once de su mañana, en el portal de la casa Consistorial de dicha villa. Y para inteligencia de los licitadores, he mandado se inserte en este periódico oficial. Becerril de Campos y Noviembre diez 17 y siete de mil ochocientos cincuenta y siete. = José Perez Reol. - Por su mandado, Juan Sahagun.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Instalada la Junta pericial, y para que esta pueda proceder con acierto à la rectificaci n

del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1858, es de nececesidad que todos los propietarios y colonos que disfruten fincas rústicas y urbanas en el término de este pueblo, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, a contar desde el que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues trascurrido que sea sin haberlo verificado, no tendrán lugar á reclamacion alguna. Villarmentero 18 de Noviembre de 1857.— El Presidente. Marcelmo Saldaña.—Pedro Bahillo, Secretario

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo que ya se halla instalada, pueda obrar con acierto en la formacion del amillaramiento que ha de formarse en el presente año en atencion à los muchos movimientos que ha tenido la riqueza desde la formacion del primero y sus rectificaciones hasta la fecha, y que por el nuevo pueda hacerse el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1858, se previene à todos los contribuyentes por dichos conceptos, así vecinos como forasteros, que en el término de ocho dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas y perjuicios que dicho Real decreto señala y su entrega en la Secretaria de Ayuntamiento. Calaborra de Bocdo 20 de Noviembre de 1857.-El Alcalde, Cláudio de Abia.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José María Herran,

Calle mayor principal núm. 102.